



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla primera de la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español del día 11 del mes actual, los señores Alcaldes de esta provincia comunicarán a este Gobierno en el improrrogable plazo de veinticuatro horas, los locales que existan en sus respectivos Municipios, que podrían utilizarse para albergues de evacuados, contestando a los siguientes extremos:

- 1.º Propietario del local.
- 2.º Que el propietario le cede gratuitamente al Gobierno General, para los fines que se indican.
- 3.º Situación del mismo. Indíquese si es dentro de la población o en el campo.
- 4.º Número de personas que podrán albergarse.
- 5.º Si el local está amueblado, o el dueño cedería algún mueble.

Dada la urgencia del caso, los señores Alcaldes contestarán a cuantos extremos se interesan en el plazo señalado.

Cáceres, 19 de Agosto de 1937.—
El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2985

CIRCULAR

Por Oficio Circular de este Gobierno, del día 31 de Julio último, se comunicaron a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de la Orden del Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, referente a la implantación del «PLATO UNICO» los viernes de cada semana y el «DIA SIN POSTRE» los lunes de las mismas. Es necesario que las Juntas Municipales se den perfecta cuenta que las cuotas que tienen que pagar los vecinos, son las que actualmente vienen satisfaciendo o aquellas que se les señalen en virtud de la revisión ordenada, multiplicada por el número de viernes de cada mes, más el 10 por 100 acordado para el «DIA SIN POSTRE» y no fraccionar la cantidad con que hasta la fecha han venido contribuyendo entre el número de días que se fijan por la nueva disposición. Con esto

nada se conseguiría, pues lo que se pide es un sacrificio más, consistente en el aumento de los nuevos días impuestos.

La inversión de las cantidades que se recauden por tales conceptos, se destinan, el 50 por 100 del «PLATO UNICO» a fines benéficos: Cantinas escolares, Comedores de Asistencia social, Comedores a madres lactantes, Refugios para la vejez, etc., etc.; y el otro 50 por 100 y el total del día sin «POSTRE» se dedica a incrementar la recaudación del subsidio para el pago a las familias de los combatientes.

El destino que se da a estas cantidades no puede ser más patriótico y cristiano, pues viene a remediar las necesidades que se sienten en tantos solares españoles, la mayoría de ellas por causas ajenas a su voluntad, y otras, por estar aquéllos que lo ganaban cumpliendo con sus deberes militares.

Se observa en algunos sectores de la retaguardia (quizá los menos indicados para ello), una frivolidad en el orden económico, que dice muy poco en su favor, ya que no responden como debieran a los sacrificios que se les piden, y como este Gobierno, en cumplimiento de los deberes impuestos por el cargo, está dispuesto a que las Leyes y preceptos legales no sean letra muerta, sino que por el contrario, ha de procurar se observen dentro de la jurisdicción de su mando, hace un requerimiento a todos los habitantes para que una vez más acepten gustosos este nuevo sacrificio que se les pide y contribuyan con las cuotas que se les ha fijado o con otras mayores si su situación económica se lo permitiera, y de esta forma contribuirán al engrandecimiento de nuestra querida Patria, aspiración legítima de todos los buenos españoles, pues de lo contrario, aun sintiéndolo mucho, me veré obligado a sancionar a los que olviden este requerimiento y no cumplan con los deberes que tienen como ciudadanos.

Cáceres, 17 de Agosto de 1937.—
El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2986

CIRCULAR

Habiéndose observado que algunos Sres. Alcaldes no envían mensualmente los estados de movimiento de Tikes, y otros lo hacen sin firmarlos ni estampar el sello del Ayun-

tamiento, por lo que tales estados carecen en absoluto de legalidad, e impiden su identificación, se hace público por medio de este periódico oficial, que todos aquellos Alcaldes que no envíen los citados documentos, o los envíen incompletos, serán sancionados con la multa de CINCUENTA PESETAS.

Lo que se pone en conocimiento de los mismos para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 17 de Agosto de 1937.—
El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2990

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 67

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna en el término municipal de Arroyo del Puerco, ya Epizootia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Enero de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—
El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2978

El «Boletín Oficial del Estado» número 298, correspondiente al día 14 de Agosto de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno General

ORDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y finalmente la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una

nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados», bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideren más adecuados para ello y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los albergues para evacuados, serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente «benéfico» y otros de «pensión económica»; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros y de 0'30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los Albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los Albergues de una y otra clase, no podrá exceder en ningún caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el Albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.^a El derecho a ingreso en los Albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica, serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.^a El servicio que se crea por esta orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los Albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable, para el mejor desarrollo del servicio.

6.^a En cada Albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo,

con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del Albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes e importe de las mismas.

7.^a Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al Albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

2953

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de Enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de Diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de Enero de 1937, invocada en el sentido de que las alzas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Sres. Gobernadores Civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

2954

Eléctrica de Cáceres, S. A.

JUNTA GENERAL

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo diecisiete de sus Estatutos, se convoca a Junta General Ordinaria de los señores accionistas, que habrá de tener lugar en el domicilio social, Avenida de España, número cinco, de esta Ciudad de Cáceres, el día treinta y uno de Agosto, a las cuatro y media de la tarde, para someter a su aprobación las cuentas y balances del

año próximo pasado y a la renovación de cargos, de acuerdo con la segunda disposición transitoria de los mencionados Estatutos.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo veinticuatro de los Estatutos, se hallarán en las oficinas de la Sociedad a disposición de los señores accionistas, el balance anual y las cuentas y Memoria del ejercicio precedente, desde ocho días antes hasta la víspera de la celebración de la Junta.

Para poder asistir a las Juntas, habrá de solicitarse en las oficinas de la Sociedad, con cuarenta y ocho horas de antelación, papeletas de asistencia con exhibición de los títulos que se posean o del resguardo de su depósito en un Banco o establecimiento de crédito.

Cáceres, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Director Gerente, José María A. Cienfuegos.

(45=18 ptas.)

3009

Juzgados

JARANDILLA

Don Luis Manrique Martín, Juez municipal de Jarandilla, en funciones de Juez de instrucción del partido, por encontrarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 40 de los del año actual, por incendio en la dehesa «Rivero Salgado», término de Collado de la Vera, se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los partícipes de la misma don Antonio Sánchez, doña Adela y doña Aniceta Jiménez Aparicio, residentes en Madrid, a fin de que hagan uso de su derecho, si vieren convenirle.

Dado en Jarandilla a 14 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Luis Manrique.—El Secretario judicial, Avelino Rodicio.

2976

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo y su partido e Instructor del expediente de responsabilidad civil tramitado contra Diego Bonilla Romera, María Pajares García y Manuela, Fernando, Diego y Agustín Bonilla Pajares, vecinos últimamente de Abertura y cuyo actual paradero se ignora.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita a los inculcados antes expresados para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el Instructor para ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Trujillo a 17 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

2980

Alcaldías

BARRADO

Don Agape Paniagua Fagúndez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Barrado.

Hago saber: Que la Comisión Gestora que presido, en sesión del día 11 de Agosto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente y en armonía con lo dispuesto en el artículo 483 y 484, acordó la designación de los nuevos Vocales natos que tienen que formar parte de la Comisión de Evaluación del repartimiento general de utilidades del año 1935, por haber sido anulado, en la forma siguiente:

Parte real

Don Marcelino González Calle, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Eugenio Jiménez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Rafael Díaz González, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Agapio González Fagúndez, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte personal

Don Policarpo Llorente Herrero, mayor contribuyente, residente y domiciliado en este término, por rústica.

Don Julio Fagúndez Núñez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

D. Ramón Breña Núñez, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Quedando expuestas al público estas designaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Barrado a 12 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Agape Paniagua Fagúndez.

2933

BAÑOS

Transferencia de crédito

Aceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario de gastos, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, puede ser examinada y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Baños a 16 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Tomás Guijo.

2974

HIGUERA DE ALBALAT

Anuncio

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se anuncia nuevamente por el plazo de diez días, para su provisión interina, de acuerdo con lo ordenado por el Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, con fecha 19 de Junio del corriente año.

Se hace constar, que referida vacante corresponde a la categoría especial, artículo 171 de la vigente ley municipal.

Higuera de Albalat a 14 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Naranjo.

2975